

Medellín enero de 2018

Señores:
JUZGADO PENAL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

DERECHOS CONCLUCADOS: AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO AL TRABAJO DIGNO, DERECHO A EJERCER CARGOS PÚBLICOS, DERECHO A LA ELECCIÓN DE UN OFICIO.

Yo, **Juan Carlos Mejía Martínez**, ciudadano colombiana mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.572.315, actuando en nombre propio, ante Usted respetuosamente acudo para promover **Acción de Tutela**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la confianza legítima, derecho al trabajo digno, derecho a ejercer cargos públicos, derecho a la elección de un oficio.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

- Desde el veinte (20) de febrero de 2012, y hasta la fecha, laboro para el ITM de Medellín en condición de provisionalidad, en el cargo de **Ayudante Grado: 11** El ITM postuló dicho cargo para que fuera proveído a través de concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificándolo como: *Convocatoria # 429/2016, Antioquia. Empleo: 30527 Nivel: Asistencial, Denominación: Ayudante Grado: 11 Código: 472*, al cual me inscribí, en los tiempos correspondientes para la primera etapa en la cual de manera absurda fui desclasificado por no cumplir requisitos, específicamente el de experiencia acreditada.
- Para la acreditación de la experiencia laboral, en el ITM me fue expedido el debido certificado en los siguientes términos:



Institución Universitaria
Acreditada en Alta Calidad

EL SUSCRITO JEFE OFICINA DEPARTAMENTO DE PERSONAL

CERTIFICA:

Que el Sr. **Juan Carlos Mejía Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98572315, labora en el Instituto Tecnológico Metropolitano, Institución Universitaria, NIT. 800.214.750 - 7, adscrita al Municipio de Medellín, desde 20-02-2012, actualmente se desempeña como:

Cargo	AYUDANTE
Nivel	Asistencial
Dependencia	VICERRECTORIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - DEPARTAMENTO AREA FISICA Y SERVICIOS GENERALES
Naturaleza del Cargo	Provisionalidad en vacante definitiva
Salario	1,737,198

Seguido del listado de funciones del cargo, que son las mismas consignadas en la convocatoria, y a la vez las mismas que realizo desde febrero de 2012, como así lo acredita el documento expedido por el ITM, a solicitud del interesado el 26 de julio de 2016.

Dicha certificación se subió satisfactoriamente a la plataforma SIMO en el tiempo que debía entregarse.

3. Confiado en que había cargado la información de manera correcta y que cumplía a cabalidad con los requisitos iniciales, y justo porque no tengo internet en casa, un día cualquiera de enero me acerqué a la oficina de personal de la Institución para averiguar cómo iba el concurso y para mi sorpresa apareció la siguiente información.

EXPERIENCIA

Listado de empleos

Empresa	Cargo	Empiezo a trabajar	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Formación	Experiencia	Producción intelectual
Instituto Tecnológico Metropolitano	Ayudante	SI	2012-02-20				

1 - 1 de 1 resultados

NO CONTINÚA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Estado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

Dicha confianza de haber acreditado todo de manera correcta me condujo a no poder recurrir al derecho que tenía de corregir algo incorrecto o impreciso, dentro de los términos impuestos por la CNSC.

4. Creyendo que quizás había sido una omisión de mi parte al no diligenciar la fecha de salida, (lo cual ahora entiendo es responsabilidad de la Universidad de Pamplona), y por lo que creí, el sistema había asumido por defecto el tiempo total laborado con un valor de Cero (0,0), elevé Derecho de Petición a la CNSC aduciendo dicho presunto error involuntario y solicitando respetuosamente se me reincorporara en el proceso, obteniendo la siguiente respuesta:

*"Asunto Respuesta a su PQR: Sr. Mejía: Usted efectuó proceso de inscripción como aspirante al empleo 30527, Ayudante, código 472., grado 11, Instituto Tecnológico Metropolitano, Convocatoria # 429/16-Antioquia y en la etapa de verificación de requisitos mínimos su resultado fue "no admitido" porque no cumplió requisitos mínimos en el ítem de experiencia. El ejercicio del empleo 30527 exige como requisitos mínimos en educación "Bachiller en cualquier modalidad" y en experiencia "doce (12) meses de experiencia relacionada". Usted presentó título de "bachiller académico" conferido por el Instituto Pedagógico Nacional con lo cual cumplió el requisito de educación y, así mismo, aportó certificación laboral expedida el 26 de julio de 2016 por el Instituto Tecnológico Metropolitano en el cargo de "Ayudante" que el operador del proceso calificó como **"no válido"** porque refiere el ejercicio del cargo "actualmente" lo cual no permitió determinar desde qué fecha se desempeña en el cargo y, por consiguiente, no posibilitó contar los meses de experiencia en su ejercicio.*

En consecuencia, dada su condición de "no admitido" ha sido eliminado del proceso y no le es posible continuar en el concurso, situación que resulta inmodificable. Atentamente, Cnsc-Equipo Convocatoria # 429/16-Antioquia".

Con lo anterior se puede evidenciar que la Universidad de Pamplona, quien es la institución encargada por la CNSC para realizar el proceso de verificación y acreditación documental, viola el debido proceso al realizar un análisis errado de un certificado que a todas luces y sin lugar a ambigüedades expresa con claridad que cumpla el requisito de experiencia requerido porque desde la fecha de expedición del certificado, 26 de julio de 2016 y desde 20-02-2012, me desempeño en el cargo acreditado. Con todo respeto Señor (a) Juez, Usted que puede hacer juicios de valor, podrá notar que ni siquiera el analista requiere hacer inferencias para determinar que en dicho documento se acredita a la perfección la experiencia de un año requerida para aspirar al cargo, por lo que es inexplicable el por qué no validó dicho documento público, con lo cual tanto la Universidad de Pamplona como la CNSC violan mi derecho a ejercer cargos públicos y con ello a un trabajo digno.

4. Soy Señor (a) Juez, una persona humilde, con solo formación como bachiller, y 49 años de edad, además enfermo de una soriasis crónica, limitaciones grandes para conseguir otro empleo y sobrevivir dignamente, en caso de perder el actual, por lo que se me hace perentorio recurrir a sus buenos oficios para que se me amparen los derechos invocados y que se me restablezca el derecho de retornar al concurso y seguir luchando por la posibilidad conservar mi trabajo, esta vez bajo los principios de continuidad y estabilidad de la carrera administrativa, evitándose de manera expedita un daño irremediable, pues una vez se desarrolle el concurso, quien resulte elegido desempeñará mi cargo sin haber tenido la opción de lucharlo dignamente y en igualdad de condiciones con otros aspirantes.

Que se me haya descartado del concurso, es además violatorio del derecho de igualdad, por cuanto el Jefe del Departamento de Personal Doctor GIOVANNY RAMIREZ QUINTERO, del Instituto Tecnológico Metropolitano, ITM, me indicó que a todos los empleados y trabajadores de la entidad que solicitan certificaciones laborales se expiden en igual forma, y a excepción mía ninguno ha tenido inconvenientes por tal presunta ambigüedad. Se me descarta por un error administrativo de la Universidad de Pamplona que realizó una interpretación errática de mi certificado de experiencia laboral lo cual contradice la esencia de los concursos de carrera administrativa. Se puede configurar con ello un perjuicio irremediable que se concreta en la pérdida del empleo, perjuicio que no podrá ser resarcido por un fallo emitido dentro de un proceso ordinario debido a la larga duración de este, si se tiene en cuenta la alta congestión del sistema judicial.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela en este asunto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 180/15 manifiesta:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Mediante Sentencia SU-913/2009, “*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*”

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo

Así las cosas, la Corte ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

De ahí que se consideró que en el marco de concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y por ello tal institución el concurso de méritos debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de Tutela.

PETICIÓN

1. Solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la confianza legítima, derecho al trabajo digno, derecho a ejercer cargos públicos, derecho a la elección de un oficio, y que se ordene a las partes accionadas a realizar la valoración de la experiencia en el cargo dentro de la etapa correspondiente, la cual se encuentra vigente y no ha surtido otra etapa distinta a la de admisión e inadmisión, por lo que es totalmente viable y factible lograr mi admisión a la convocatoria empleo 30527, Ayudante, código 472. Grado 11, Instituto Tecnológico Metropolitano, Convocatoria # 429/16-Antioquia, para cual surti el trámite de mi inscripción.

2. Consecuentemente con la anterior petición solicito sean habilitados los términos de Ley para surtir el trámite aquí solicitado. La siguiente etapa será el examen específico a realizarse el 24 de febrero del presente año.

3 Busco restaurar mis derechos fundamentales conculcados, ya que en este momento es visible en la plataforma SIMO el certificado que soporta mi experiencia laboral y que se rechazó por una lectura errática del analista a un documento que de ninguna manera da cabida a ambigüedades, ni obliga a hacer inferencias forzadas toda vez que el tiempo de experiencia requerido está allí con claridad certificado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 13, 26, 29, 99 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 760 de 2005, Ley 909 de 2009, Decreto Nacional 1785 de 2014 y de más normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1.992, Decreto 1382 de 2000.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 16 de febrero de de 2012, Exp. 25000-23-15-000-2011-002706-01 (AC). Asunto: Concurso de Méritos, Debido Proceso. Falla: *"Confirmar parcialmente la Sentencia...proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B que concedió la Tutela solicitada, entre otras razones porque "...se estima que la Comisión al analizar la referida certificación laboral, debió advertir que el demandante ha ocupado cargos cuyas funciones son a todas luces las mismas del cargo (...). Por las anteriores razones, en criterio de la sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó...".* (Subrayado fuera de texto).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 15 de marzo de 2012, Bogotá D.C. Exp. 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC). Asunto: Concurso de Méritos, Debido Proceso, Igualdad/ concurso de méritos-certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. Falla: *Revócase la Sentencia del 12 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia...que rechazó por improcedente la solicitud de amparo decidiendo "...Tutélase los derechos al debido procesos y a la igualdad...ordénase a la CNSC, ...tener como válida la certificación laboral...procediendo a realizar nuevamente la calificación de antecedentes y asignándole la puntuación correspondiente (...).* (Subrayado fuera de texto).
- Corte Constitucional Sentencia SU 133 de 1998
- Corte Constitucional Sentencia T 1110 de 2003

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por lo establecido en la Ley para conocer el presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción no he interpuesto otra acción de Tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante: Calle 104CC No 78B-16 Apto 201 Barrio 12 de octubre Medellín Antioquia

Los accionados

Comisión Nacional del Servicio Civil: Kra 16 No 96-64 Piso 7 Bogotá D.C. Tel 01900331011

Universidad de Pamplona: Campus Universitario Km 1 Vía Bucaramanga Pamplona - Norte de Santander Tel (57+7) + 5685303, 5682750, 5685304, 5686300 - Fax: 5685765

Del Señor Juez, atentamente,

Juan Carlos Mejía Martínez
JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ
 CC# 98572315

JUAN C. MEJÍA M
 98572315
 12
 AMM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.572.315**

MEJIA MARTINEZ

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES

Juan Carlos Mejia Martinez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1968**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

28-NOV-1986 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0104900-00197410-M-0098572315-20091115

0018050738A 1

2210006243

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta de enero de dos mil dieciocho

RADICADO:	405001 33 33 036 2018 -0000 00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ C.C. 98572315
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE ACCION- DEBIDO PROCESO CONVOCATORIA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 148 DE 2018

1. La acción de tutela es un medio por el cual se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; dicha protección, consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y lo más importante es que el fallo proferido es de inmediato cumplimiento.

2. De otro lado, de los hechos, pretensiones y anexos de la tutela se hace necesario vincular a la presente acción por pasiva a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al ITM.

3. Asimismo, se ordenará la publicación de un aviso en la página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a los accionados y vinculados, así como a todos los participantes de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia. En igual sentido se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

4. Por secretaría se ordena publicar en la página web, www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito.

En consideración a que la Acción de Tutela, presentada por JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- viene ajustada a derecho y reúne los requisitos, se admitirá.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, que presenta JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para la protección de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y la Ley.

Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- que publique en su página web el presente auto admisorio a fin de informar a todos los participantes de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia la presente acción.

SEGUNDO: Se ordena Vincular por pasiva a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al ITM.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, lo cual se hará por el medio más expedito, para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente.

De lo anterior se aportará copia donde consten los antecedentes relacionados con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarreará sanciones legales.

CUARTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente el Despacho ordena practicar las siguientes pruebas:

Documental: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por el accionante y anexos al libelo demandatorio.

QUINTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia.

SÉXTO: Se ORDENA la publicación de un aviso página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a los accionados y vinculados, así como a todos los participantes de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia. otorgándoles el término máximo de un día para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta de enero de dos mil dieciocho

AVISO A LA COMUNIDAD Y EN ESPECIAL A TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA
CONVOCATORIA 429 DE 2016-ANTIOQUIA.

Se le avisa a toda la comunidad y en especial a todos los participantes de la Convocatoria 429 de 2016 Antioquia. que este Despacho mediante providencia de la fecha, admitió la ACCION DE TUTELA radicado No. 05001 33 33 036 2018 00030 00, Demandante: RODRIGO ANTONIO VALENCIA PAMPLONA, Demandado: COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL. Y OTRO. De acuerdo al numeral séptimo de la citada providencia y de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del CPCA, se ordenó el aviso a toda la comunidad a través de una publicación en la página web de la Rama Judicial. Por lo anterior se transcribe la providencia que admitió la demanda:

"En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, ---R E S U E L V E ---PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, que presenta RODRIGO ANTONIO VALENCIA PAMPLONA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, para la protección de sus derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política y la Ley.

Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que publique en su página web el presente auto admisorio a fin de informar a todos los participantes de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia la presente acción.

SEGUNDO: Como MEDIDA PROVISIONAL, se ordena a la CNSC que, bajo los principios orientadores de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia del Art. 5° del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 -ANTIOQUIA, cite al Sr. RODRIGO ANTONIO VALENCIA PAMPLONA a las pruebas escritas a realizarse el próximo 25 de febrero de 2018; no obstante, la publicación del resultado de la misma obedecerá a la decisión definitiva en la sentencia de Tutela (revisión por parte de la Corte Constitucional, si es el caso), siempre y cuando sea favorable a las pretensiones demandadas por parte del accionante. Si, por el contrario, las results del fallo le son adversas, se mantendrá su estado de No Admitido dentro de la Convocatoria y los resultados de las pruebas aplicadas no serán dados a conocer.

TERCERO: Se ordena Vincular por pasiva a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, lo cual se hará por el medio más expedito, para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente.

De lo anterior se aportará copia donde consten los antecedentes relacionados con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarreará sanciones legales.

QUINTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente el Despacho ordena practicar las siguientes pruebas:

Documental: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la accionante y anexos al libelo demandatorio.

SEXTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia.

SÉPTIMO: Se ORDENA la publicación de un aviso página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a los accionados y vinculados, así como a todos los participantes de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia. otorgándoles el término máximo de un día para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

OCTAVO: Se ORDENA por secretaría, para que publique en la página web, www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito. ---NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ---FRANKY GAVIRIA CASTAÑO ---JUEZ "

Atentamente,

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
SECRETARIO

SÉPTIMO: Se ORDENA por secretaría, para que publique en la página web, www.ramajudicial.gov.co la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

LCAR